



Banco Central de la República Argentina



RESOLUCION N° 171

Buenos Aires, 14 MAR 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 650, Expediente N° 22.544/85, ordenado por Resolución N° 1049/89 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 40), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 "in fine" de la Ley N° 21.526, a los Contadores Públicos Nacionales Doctores ESTEBAN OSCAR CASTRO y CARLOS ALBERTO BURATTI, por su actuación como auditores externos de Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles.

II.- El Informe N° 461/434/89 de Formulación de Cargos en lo Financiero (fs.37/9), por el que, analizadas las conclusiones a las que arribara la Inspección en el Informe N° 712-868 (fs.8/10), respecto de la tarea realizada por el Contador Castro sobre el balance general al 31.12.83, y en el Informe N° 712-1132 (fs.16/9), en orden a las pruebas realizadas por el Contador Buratti, sobre el balance general al 31.12.84, en ambos casos como auditores externos de Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles, se les imputó la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, según el siguiente detalle:

- a) Al Contador Castro: Anexos I "in fine" y III B. 24, 42 y 50.
- b) Al Contador Buratti: Anexos I "in fine", III B. 1, 24, 37 y 46, y IV, punto 3 "in fine".

III.- Los datos identificatorios del Contador Castro que obran a fs. 39, apartado III, y fs. 270 y los del Contador Buratti, a fs. 39, apartado III, y fs. 45.

IV.- El descargo presentado por el apoderado del Contador Castro (fs. 46/56) en el que, en síntesis, expresa: a) que las supuestas irregularidades que se explicitan en el Informe N° 461/434/89 consisten en la transgresión a la CONAU-1, Normas Mínimas sobre auditorías externas, Anexo I "in fine", puntos B. 24, 42 y 50, correspondientes a las pruebas sustantivas del Anexo III; b) que la generalización en que se incurre al formular la imputación provoca un desajuste terminológico que conlleva a cierta falta de congruencia entre la descripción de los hechos y el encuadre jurídico, todo lo cual vulnera el derecho de defensa; c) que al describir el objeto del sumario se alude genéricamente a las disposiciones sobre auditorías externas, advirtiéndose que en realidad la imputación se circunscribe solo a los puntos antes señalados; d) que de los cincuenta y cinco apartados de la CONAU-1 solo se atribuyen tres al Contador Castro; e) que no se trata de un supuesto de falta de papeles de trabajo sino de un sistema de trabajo efectuado sobre la base de documentación existente en la entidad y convenientemente analizada la





Banco Central de la República Argentina

que respalda la tarea desarrollada; que no puede decirse que no existen papeles de trabajo cuando resulta evidente que se tomaron como propios los de la entidad, compulsa que dio lugar a la emisión de un juicio de valor ajustado a la normativa vigente; f) que el trabajo fue desarrollado en forma seria y profesional y que no existió perjuicio alguno para la entidad.

El descargo presentado por el Contador Buratti (fs. 101/3), en el que, en síntesis, expresa: a) que se le atribuye el incumplimiento de la Circular CONAU-1 debido a la inexistencia de papeles de trabajo y a la falta de presentación del memorando sobre el sistema de control interno contable de la entidad; b) que del análisis de los cargos formulados surge que ellos se vinculan, no tanto a la realización de la tarea, como a los papeles de trabajo o a la forma de conservarlos; c) que la circunstancia de haber llevado a cabo el arqueo con la Sindicatura de la entidad no empece en modo alguno a la eficacia de su realización; por el contrario, siempre estuvo rodeado de la mayor seguridad por el doble control; que, por otra parte, no se trata de una omisión sustancial sino, en todo caso, de aspectos formales relacionados con el lugar de archivo de los papeles utilizados; d) que la participación selectiva en los inventarios de bienes de uso y bienes diversos es una prueba de relativa importancia; que el valor y cantidad de bienes de uso no es significativa y su ubicación en un único local y la presencia diaria tornan sobreabundante la participación referida a esta prueba; que mediante un adecuado cumplimiento de la prueba B 23 y de acuerdo a la importancia y movimiento registrado en este rubro por la entidad, resulta innecesaria la participación selectiva en los inventarios físicos a que se refiere la prueba B 24; que en cuanto a los bienes diversos, ellos están constituidos únicamente por inmuebles con su correspondiente documentación, por lo que la verificación de su adecuada contabilización surge de la prueba B 23; que en cuanto a la razonabilidad de las deudas sociales y fiscales y la verificación del pago en término de los anticipos cabe aclarar que cumplió funciones como auditor externo entre septiembre de 1984 y mayo de 1987, en forma adicional al servicio de asesoramiento y auditoría impositiva que venía prestando desde febrero de 1981; e) que la revisión de las liquidaciones de las remuneraciones al personal se efectuó en dos etapas; por un lado, al extraer la información para el cálculo de las retenciones impositivas y, luego, con motivo de la registración y posterior cumplimiento de los depósitos de tales retenciones; por su vinculación con el tema fiscal, esos papeles se encuentran glosados en las carpetas a que se refiere el punto anterior; f) que no se envió memorando sobre el sistema de control interno ante la falta de observaciones significativas que formular; que, por otra parte, la normativa exige que se lleve a cabo por lo menos una vez por año por lo que a febrero de 1985 no había transcurrido ese plazo, computado desde septiembre de 1984 cuando comienzan las tareas de auditoría.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 23.10.95 (fs. 254/5) y notificada según resulta de fs. 256/9, habiéndose producido las medidas a fs. 262 y 264.

VI.- El cierre del período de prueba por resolución del 10.09.01 (fs. 266/7) ~~notificado a fs.~~
268 y 269, y

CONSIDERANDO:

J. JP





Banco Central de la República Argentina

VII.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta de los encartados debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VIII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcancaran relevancia más allá del reproche que se formulara a los auditores, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad, referentes a los estados contables motivo de la presente, al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 272).

También cabe meritar que los hechos imputados perdieron trascendencia pues a la entidad financiera auditada -Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles- se le revocó la autorización para funcionar, tal como resulta de fs. 275.

IX.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para las personas involucradas, quienes tampoco revisten la condición de reincidentes, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que los sumariados no registran otros antecedentes en materia financiera (fs. 272).

X.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión de los imputados del ámbito financiero.

XI.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 272).

XII.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.



Raf



Banco Central de la República Argentina

XIII.- Que conforme se resuelve la causa es innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIV.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 650, Expediente N° 22.544/85, instruído a los Contadores Públicos Nacionales Doctores ESTEBAN OSCAR CASTRO y CARLOS ALBERTO BURATTI.

2º) Notifíquese.

13/3
La comisión N° 4 del Directorio en reunión del 6/3/02
sugiere su aprobación por el Directorio.-

Ricardo A. Branda
RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Aldo P. Pignanelli
ALDO P. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 MAR 2002
RESOLUCION N° 171

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO